



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 110013105021 2014 00701 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto del 31 de octubre de 2016, por medio del cual, se resolvió integrar el litisconsorte necesario con las sociedades integrantes del CONSORCIO SYP y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA.

No obstante lo anterior, y previo a resolver el recurso se requiere tener como SUCESORA PROCESAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el POS, los cuales se sufragan con los recursos del **FOSYGA**, recursos que conforme a lo dispuesto en el inciso 3ro del artículo 66 de la ley 1753 de 2015 y Decreto 1429 de 2016, son administrados por el ADRES.

Además de lo anterior, en virtud de lo estipulado por el artículo 26 del [Decreto 1429 de 2016](#), los derechos y obligaciones en cabeza del FOSYGA y del FONSAET se transfirieron al ADRES, de conformidad con las condiciones especiales del contrato de encargo fiduciario.

Acorde con lo expuesto, a partir del 1° de agosto de 2017 debe entenderse que los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, serán asumidos por el ADRES en observancia del fenómeno de la sucesión procesal, conforme se informó por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL mediante Circular 001 de 2017.

Es así que no se pudo perder de vista que conforme al Decreto antes mencionado, el ADRES asumió entre otras funciones: Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema y en general adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos, por tanto, es claro que por mandato legal la única llamada a responder por las pretensiones de la demanda es el ADRES al trasladarse las competencias que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

estaban en cabeza del FOSYGA- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En otro giro, se advierte que en proveído del 18 de agosto de 2016 se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado por el término de cinco (5) días para contestarla. Así mismo, está pendiente el desistimiento parcial presentado por la parte actora, los cuales se resolverán una vez se notifique al ADRES como sucesor procesal.

Por todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como **SUCESORA PROCESAL** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS).** - **ADRES** como **SUCESORA PROCESAL** de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS).** - **ADRES** la presente decisión para que actúe mediante apoderado en el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: una vez notificado el ADRES, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d5cbd3f49c63bf5989722de02608a35df2d71091a7501d2ddec05b8e581969

Documento generado en 16/07/2020 04:36:28 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 17 de julio de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20150028500**

Entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante (Fl. 128) a la cual se le corrió el traslado en silencio.

Una vez revisada la misma, encuentra el despacho que, si bien no está discriminada, esto es, que no refiere el valor de la mora de cada afiliado ni los intereses respecto de cada uno, la misma se encuentra ajustada a derecho pues corresponde al capital e intereses de la obligación, y si bien la efectuada por este Despacho, resulta ser un poco superior, en cuanto a los intereses, esto puede obedecer a los decimales tenidos en cuenta.

Por lo tanto, se procede a aprobar la liquidación de crédito, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
CRÉDITO	\$141.173.991,15
TOTAL	\$141.173.991,15

Así las cosas, se **APROBARÁ** la liquidación de crédito presentada, en la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$141.173.991,15).**

Por **SECRETARÍA** elabórese la liquidación de costas ordenada en proveído anterior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$141.173.991,15).**

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** elabórese la liquidación de costas ordenada en proveído anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65301d186fc8aea2e49129bed1fd1a85e9430c222662c31093a1393fc2e80898

Documento generado en 16/07/2020 04:12:41 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **065** de Fecha **17 de julio de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201500104100**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se advierte que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 11 de marzo de 2020 toda vez que se avizó por parte del despacho que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en diligencia anterior.

Finalmente, se advierte a folio 5092 renuncia del poder presentada por la Dra. LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ como apoderada de la SUB RED INTEGRADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, y a folio 5094, el poder conferido por al doctor LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO por parte de dicha entidad.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes, bajo los apremios de ley a fin que constituyan o conformen **UNA MESA TÉCNICA** bajo los parámetros indicados en la audiencia del 22 de octubre de 2019, e igualmente, **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la mencionada diligencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada **LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ**, y **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO** como apoderado de la entidad demandante **SUB RED INTEGRADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** de conformidad con las facultades conferidas en el poder que milita a folio 5094.

TERCERO Cumplido lo ordenado en el numeral primero, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563784d7384053cf305dc347262cbe4efd3c1ec0432403df529978a782d75107

Documento generado en 16/07/2020 04:57:08 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 17 de julio de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 110013105021 20180038800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada GLORIA ESPERANZA MARTÍNEZ DE MORENO, allegó contestación de la demanda de reconvención en término obrante entre folios 5 y 6, con el cumplimiento de los requisitos normativos de que trata el art. 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** por parte de **GLORIA ESPERANZA MARTÍNEZ DE MORENO**, razón por la cual se fijará fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del CPTSS en el cuaderno principal, donde se tramitará de manera conjunta tanto la demanda principal como la de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f6499a6e399b76b5c90bb2ab3747f5a6642239c91d3d88c1685c8b99d360ca**
Documento generado en 16/07/2020 03:29:30 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 17 de julio de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 110013105021 20180038800

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, radicó en término la subsanación de la contestación de demanda visible a folios 330 a 345, por lo que se tendrá por contestada.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 25 de octubre de 2019 en contra del auto proferido el 21 de octubre de la misma anualidad (fls 346 y 347), de lo que se observa que el recurso de reposición se radicó de forma extemporánea de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del C.P.L y SS., procediendo su rechazo y a su turno se negará el recurso de apelación como quiera que el proveído recurrido no está enlistado en el artículo 65 *ibídem*.

Por último, observa el despacho que la demandada COLFONDOS S.A. presentó escrito extensivo a la contestación de la demanda visible entre folios 349 a 354, de manera extemporánea.

En todo caso, se pronunciará este despacho, respecto a la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., sustentada en que ésta y COLFONDOS suscribieron póliza en donde la aseguradora se compromete a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran en favor de los afiliados del fondo privado.

Ahora bien, aunque se predique la existencia de la contratación del seguro en los términos indicados por la sociedad demandada, ésta debió efectuar el llamamiento en garantía dentro del término de la contestación de la demanda para proceder, si fuere el caso, a estudiar la obligación de la aseguradora respecto del cubrimiento de la suma adicional necesaria para completar el capital que financie la prestación económica aquí solicitada, figura establecida para tal fin.

Al respecto, la sentencia SL 7895 de 2015 que rememoró lo indicado en sentencias de rad. 30252 del 2 de octubre de 2007 estableció:

“En el sub lite la Administradora de pensiones a quien se le demanda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al contestar la demanda llamó en garantía a su entidad aseguradora, y ésta al comparecer al proceso aceptó tal condición, admitió la existencia del vínculo de aseguramiento, en los términos de la “Póliza de Seguros Previsionales de Invalidez y Supervivencia” (sic), aportado por la Administradora de pensiones en su contestación de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

(...)

“...Es la Ley de Seguridad Social Integral la que concibió el Ahorro Individual como un régimen con carácter de aseguramiento para los infortunios de la invalidez y de la muerte; y sin duda se trata de una obligación insoslayable pues es inherente a la naturaleza del régimen de ahorro individual tomar un seguro a través de la administradora de pensiones, con un objeto definido legalmente de garantizarle al afiliado las sumas adicionales necesarias para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, como lo manda el artículo 108 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la constitución de un seguro obligatorio por mandato legal, se insiste, debió COLFONDOS efectuar el llamamiento en garantía, pues es ésta la institución jurídica que con base en un derecho legal o contractual se vincula a la aseguradora, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concurra frente al mayor valor en el pago de la prestación, sin que sea entonces la figura del litisconsorte necesario por pasiva la idónea dentro de casos como el que nos ocupa, como quiera que es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como quiera que son los fondos de pensiones las entidades llamadas a cubrir las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, y en efecto es quien se encuentra accionada en el presente asunto.

Finalmente se advierte que la apoderada sustituta de COLFONDOS, la Dra. ÁNGELA PATRICIA SANDOVAL presentó renuncia al poder conferido por la Dra. JEMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, indicando ésta a su vez que reasume el poder (fl. 362), no obstante lo anterior, no es posible darle trámite a dicho memorial, toda vez que dentro del presente asunto se reconoció personería como apoderado principal de COLFONDOS al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA y fue éste quien sustituyó poder a la doctora ÁNGELA PATRICIA SANDOVAL, evidenciándose así que la Dra. JEMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA no ha sido reconocida como apoderada judicial y por tanto no puede reasumir poder y tampoco se puede aceptar la renuncia con base en una sustitución que la misma no ha sustituido.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante por resultar extemporáneo, de conformidad a lo contemplado en el artículo 63 del C.P.T. y SS

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por no encontrarse enlistado el auto recurrido en el artículo 65 *ibídem*.

CUARTO: NEGAR la solicitud de vinculación efectuada por COLFONDOS S.A., conforme a lo expuesto.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ea5f224fbf23e85a992e27312637fa45288a6cce837e067e1fad07fb897a2abc

Documento generado en 16/07/2020 03:30:05 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **065** de Fecha **17 de julio de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190033700**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en auto anterior, se fijó fecha para el día 15 de abril de 2020, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

Así mismo, se oficiará por segunda vez al FOPEP y la UGPP conforme se solicitó en auto anterior, como quiera que no obra respuesta en el expediente, tampoco se advierte que la parte demandante haya allegado el registro civil de nacimiento según se requirió por parte del despacho.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP** y a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** a fin de que informen en el término de **DIEZ (10) DÍAS** si el señor **JOSÉ DAVID RUÍZ RAMÍREZ** identificado con C.C. 168.696, cuenta con pensión reconocida y en caso afirmativo alleguen copia de la resolución de reconocimiento, la relación de los tiempos tenidos en cuenta para su liquidación y las entidades laboradas por el demandante.

Por Secretaría elabórense y tramítense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que allegue en el término de **OCHO (8) DÍAS** el registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ DAVID RUÍZ RAMÍREZ**.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VIERNES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647aae080a3af669246146a8ca44e93951acc0930bc375e48b93e4e36b72705e

Documento generado en 16/07/2020 05:23:01 PM

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **065** de Fecha **17 de julio de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA